



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA INICIO A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)						
RADICADO	0500 1	31	05	017	2021	00133	00
ACCIONANTE	LINA MARIA PATIÑO MUNERA						
ACCIONADAS	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL GOBERNACION DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la señora LINA MARIA PATIÑO MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.264.481, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela REVOCADO por el Tribunal Superior de Medellín el **día 31 de mayo de 2021**.

“SEGUNDO: Se ORDENA a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta a la petición presentada por la señora Lina María Patiño Munera el 28 de junio de 2019, en relación con la posibilidad que contempla el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes, haciendo uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, teniendo en cuenta para ello los parámetros para determinar la equivalencia de los cargos establecidos en el Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, del 22 de septiembre de año 2020, y en caso de encontrar un cargo equivalente al empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 03, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Secretario de la Secretaría General de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, OPEC N°35626, la Gobernación de Antioquia, deberá

presentará la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC- 20192110083325 del 18 de junio de 2019, para proveer la vacante que resulte equivalente al empleo al cual optó la accionante.”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez**

(10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31- 05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-

2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe

revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONTRA.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DECLARA el DESCATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **COMISION NACION DE SERVICIOS CIVIL Y GONERMACION DE ANTIOQUIA.**

**GIMENA MARCELA LOPERA
RESTREPO JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA
RESTREPO JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27c20bad8344aeaf42707d6e5907fd066d91805855dd10da5f7b63cba
c86b37** Documento generado en 09/06/2021 12:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>